

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE N°: 2004-0044-TRA-PI-176-04

Solicitud de Medidas Cautelares

Incidente de Nulidad

Ropa Sensual, Sociedad Anónima, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expte. N° MC-02-2004)

VOTO N° 27-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas del tres de febrero de dos mil cinco.—

Recurso de Apelación presentado por el señor Oscar Ramón Sánchez Pérez, titular de la cédula de identidad número ocho-cero cuarenta y cinco-novecientos ochenta y seis, casado una vez, Gerente, y vecino de San Rafael de Escazú, San José, de la antigua fábrica Paco, quinientos metros al Sur, en Urbanización Bella Vista, en su calidad de Tesorero con facultades suficientes para dicha actuación, de la sociedad denominada **Ropa Sensual, Sociedad Anónima**, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento cuarenta y dos mil ciento treinta y dos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial al ser las ocho horas con veinticinco minutos del cinco de noviembre de dos mil cuatro, dentro del *Incidente de Nulidad* incoado por esa empresa con ocasión de la *Solicitud de Medidas Cautelares* promovida en su contra por la sociedad **Celebrity, Sociedad Anónima**, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero quince mil ciento ochenta y nueve.—

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por muy decidido que sea el propósito de cualquier juzgador de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, puede incurrir en equivocaciones, ya que, al fin, como persona, no puede sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución que

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

irrogue el agravio e injusticia a un nuevo examen o revisión y enmienda. Es propósito de los recursos, entonces, superar la falibilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de equivocaciones. El término apelación proviene del latín *appellare*, que significa "*pedir auxilio*". Es el medio impugnativo ordinario a través del cuál una de las partes o ambas (apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (*ad quem*) examine una resolución dictada dentro de un procedimiento (*materia judicandi*) por el tribunal que conoció en primera instancia (*a quo*), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (*agravios*), con la finalidad de que aquel superior jerárquico corrija sus defectos, modificándola o revocándola. Así, el *recurso de apelación* es el medio que permite a los litigantes llevar ante un tribunal de segundo grado, una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. Por esa razón, el derecho de apelar corresponde a todo aquel que haya sido parte, y haya sido perjudicado por la resolución. El perjuicio de que nace el interés de apelar está contenido, sobre todo, en la resolución final o de fondo, y requiere que le sea no sólo teórica, sino prácticamente, desfavorable, esto es, que le niegue al agraviado, en todo o en parte, un bien de la vida; o que se lo reconozca a su contrario en perjuicio suyo. Este es, sin duda alguna, el recto sentido de las simples reglas estipuladas, en el artículo 561: "***Podrá apelar la parte a la que le haya sido desfavorable la resolución...***", y en el 565: "***La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente...***", ambas normas del Código Procesal Civil, cuerpo legal de aplicación supletoria en este Tribunal Registral, merced de la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000), concordado con el ordinal 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

SEGUNDO: Ahora bien, este Tribunal Registral Administrativo se concibió como un órgano al que se le asignó una facultad que correspondía al Ministerio de Justicia y Gracia, y se dedica, en definitiva, al control de la legalidad de las actuaciones de todos los Registros que conforman el Registro Nacional, en materia puramente registral. Por el ejercicio de esa competencia, en este mismo asunto este órgano dictó el **Voto Nº 96-2004**, de las quince horas del trece de setiembre de dos mil cuatro, en donde declaró "**... la nulidad de las actuaciones y resoluciones dictadas por la Dirección del Registro de Propiedad Industrial a partir de la resolución de las catorce horas del siete de junio de dos mil cuatro [...] con el fin de que esa Dirección de previo a dictar lo que corresponda sobre la medida cautelar solicitada, proceda a prevenir el debido**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

depósito de la totalidad de la suma fijada..." (Ver folio 94 del expediente; los subrayados no son del original). El cumplimiento de la conducta registral prevista en ese Voto (notificado a todas las partes el día veintinueve de setiembre de dos mil cuatro; v. folios del 95 al 99), fue hecho por el Registro de la Propiedad Industrial mediante el dictado de la resolución de las quince horas con treinta minutos del ocho de octubre de dos mil cuatro (v. folio 144); y el cumplimiento de la prevención establecida ahí, se dio por parte del solicitante de las medidas cautelares mediante el depósito bancario que adjuntó a su escrito fechado y presentado, en tiempo, el veintiocho de octubre de dos mil cuatro (v. folios 145 y 147). Pero a pesar de todo lo recién expuesto, justo al día siguiente, esto es, el veintinueve de octubre (v. folios 146-152) el señor Oscar Ramón Sánchez Pérez, en representación de la sociedad contra la que se estableció la solicitud de medidas cautelares, **Ropa Sensual, Sociedad Anónima**, formuló un "Incidente de Nulidad Absoluta" de las resoluciones dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial: a las quince horas con veinte minutos del dieciséis de junio de dos mil cuatro; a las doce horas, a las doce horas con diez minutos, a las doce horas con veinte minutos, y a las doce horas con treinta minutos, estas cuatro del diecisiete de junio de dos mil cuatro; y a las diez horas con cuarenta y dos minutos del veintiocho de junio de dos mil cuatro, así como *"...contra cualquier acto administrativo que haya sido emitido por esa [sic] Registro contra la medida cautelar solicitada..."*. Sin embargo, por cuanto todas esas resoluciones ya habían sido anuladas, tal como así fue, por este Tribunal, mediante el citado Voto N° 96-2004 del 13 de setiembre de 2004, dicha articulación fue declarada sin lugar, como en Derecho correspondía, por el citado Registro, mediante la resolución dictada a las ocho horas con veinticinco minutos del cinco de noviembre de dos mil cuatro, y que es la que se ha conocido en esta oportunidad. Vistas así las cosas, resulta más que claro y evidente que la sociedad representada por el apelante Sánchez Pérez, no ha sufrido agravio alguno por el cual deba ser modificada la resolución impugnada, por cuanto, de la motivación que planteó el recurrente, queda claro que ignora, precisamente, aquella nulidad ya dictada en firme por este Tribunal mediante el citado **Voto N° 96-2004**, y que comprendió la oportuna nulidad de todas y cada una de las mismas resoluciones citadas por el apelante en su "Incidente".

TERCERO: En virtud de las consideraciones que anteceden, ante la falta de agravios de la impugnación, lo único procedente es rechazar el **Recurso de Apelación** presentado por el señor Oscar Ramón Sánchez Pérez, en representación de la sociedad denominada **Ropa Sensual**,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Sociedad Anónima, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial al ser las ocho horas con veinticinco minutos del cinco de noviembre de dos mil cuatro, disponiéndose que se deberá continuar con el trámite de las diligencias de marras sin mayor dilación y conforme a Derecho.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas y jurisprudenciales que anteceden, se declara SIN LUGAR el **Recurso de Apelación** presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial al ser las ocho horas con veinticinco minutos del cinco de noviembre de dos mil cuatro, la cual se confirma, dentro del *Incidente de Nulidad* incoado por la empresa **Ropa Sensual, Sociedad Anónima**, con ocasión de la *Solicitud de Medidas Cautelares* promovida en su contra por la sociedad **Celebrity, Sociedad Anónima**, y cuya tramitación debe ser continuada conforme a Derecho.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Guillermo Castro Rodríguez

Lic. William Montero Estrada